



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

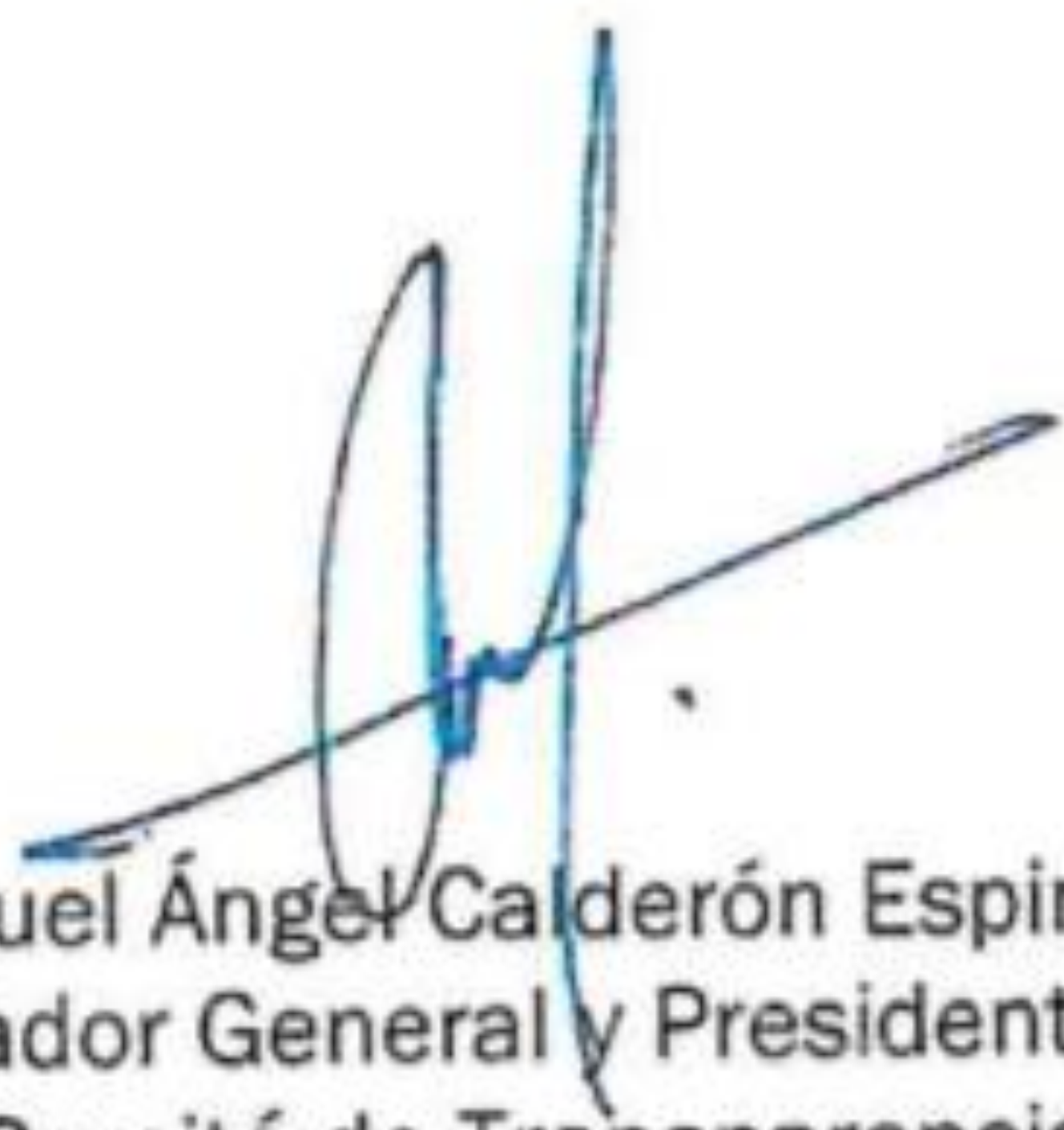
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, CARACTERÍSTICAS DE AUTOMÓVILES, UBICACIONES ESPECÍFICAS, EDADES, MEDIA FILIAIONES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

SINALOA.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/202/06

QUEJOSO: V1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 43/06

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de diciembre del año dos mil seis.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/IV/202/06, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por el señor V1, en contra de personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la comandancia con base en San Ignacio, por considerar que le conculcaron sus derechos humanos, y-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que con fecha 9 de octubre de 2006, el señor V1 presentó queja ante este organismo en contra de servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con base en la ciudad de San Ignacio, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad, libertad, integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en la detención arbitraria, tortura y extorsión de que fue objeto el 6 de octubre de 2006, misma que se transcribe a continuación:-----

“Que siendo las 11:00 horas, aproximadamente, del día viernes 6 de octubre de 2006, cuando me encontraba en un lavado de automóviles, ubicado enseguida del hotel Anjolín, en el centro de la ciudad de San Ignacio, hasta ese lugar llegaron un grupo de cuatro agentes de Policía Ministerial de la comandancia de San Ignacio, debidamente uniformados, que abordaban una camioneta tipo pick up, cuatro puertas, color crema, marca chevrolet, vidrios oscuros, y sin placas de circulación, mismos que de inmediato me empezaron a agredir físicamente y procedieron a esposarme y privarme de mi libertad, me obligaron a abordar dicha unidad automotriz y de ahí me llevaron a una casa abandonada, que se ubica a las afueras del pueblo, misma que anteriormente fue utilizada como la base de la comandancia de la corporación.

“En dicho lugar me agredieron físicamente con los puños en mi rostro y en mi cuerpo, poniéndome además bolsas en le rostro que me hacían casi asfixiar, así como también me amenazaron con privarme de la vida y me obligaron a que me hiciera responsable de una semilla y una rama de marihuana, luego me exigieron que les entregara la cantidad de \$150,000.00 a cambio de dejarme en libertad y que de lo contrario si no les entregaba dicho dinero me matarían o me pondrían a disposición de la autoridad judicial, así las cosas, después de tres horas me trasladaron a las instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial.

“Los policías ministeriales se trasladaron hasta el domicilio que habito actualmente y se entrevistaron con mi esposa C1, a quien le exigieron les entregara la referida cantidad de dinero, señalándole que si para las doce de la noche de ese día no entregaba el dinero





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

me privarían de la vida, ella se presentó a la comandancia como a las cuatro de la tarde y en ese mismo lugar escuché que el comandante le dijo que se apurara a conseguir el dinero si no haber qué hacían conmigo o lo metemos al bote o lo matamos; del mismo modo, mi papá, el señor **C2** se presentó a la comandancia y se entrevistó con el comandante y con un agente al que le apodan el Güero y a él también le exigieron dinero, que no me iban a dejar libre si no le entregaban el dinero y que si para las doce de la noche no lo llevaban, me iban a matar y me iban a trozar todo para que me vinieran a ver en puros pedazos.

“Que debido a ello y para evitar que los agentes de Policía Ministerial cumplieran las amenazas que vertieron en mi contra, mi esposa se vio obligada a entregar la cantidad de \$50,000.00, mismos que tuvo que conseguir prestados a dos personas de la misma ciudad, a través de la firma de un pagaré y entregando las facturas de una camioneta pat faider, de mi propiedad (mismas que anexo al presente escrito), e incluso uno de las personas que me prestaron el dinero se presentó ante el comandante y lo enfrentó diciéndole que “este muchacho, refiriéndose a mí, es buena gente, no hace nada malo y con esto lo vas a trazar”, cabe hacer la aclaración que mi esposa inicialmente había conseguido solamente \$30,000.00 y se presentó el comandante para hacerle entrega de ellos, pero éste cínicamente le dijo que era todo o nada y que ese dinero no le servía para nada, por lo que se vio obligada a empeñar, como ya lo dije, la unidad automotriz, para finalmente hacerle entrega de la cantidad de \$50,000.00 y sólo así me dejaron en libertad, esto como a las once treinta de la noche.

“Es preciso señalar que existen varios testigos presenciales del momento en que fui privado de mi libertad, ya que ello sucedió en un lugar público, y que estoy dispuesto a aportar tanto testimonios como sean posibles para demostrar que la detención de que fui objeto fue totalmente arbitraria, además si me pusieran a la vista a los agentes que conforman la base de la comandancia de la policía ministerial de San Ignacio los identificaría plenamente sin temor a equivocarme, ya que al menos, como ya lo dije, cuatro de ellos fueron los que realizaron los actos de tortura y de extorsión en mi contra.”

- - - **2o.** Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/202/06.-----

- - - **3o.** Que con el objeto de tramitar la investigación respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40; 45 y 54 del mismo ordenamiento, con oficio CEDH/VG/CUL/001320, de 9 de octubre de 2006, este organismo solicitó del C. Mayor **SP1**, Director de Policía Ministerial del Estado, el informe de ley correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentara, entre ella, el parte informativo relacionado con la detención del peticionario.-----

- - - **4o.** Con oficio 14999, de 10 de octubre de 2006, dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, informando, entre otras cosas, lo siguiente:-----

“Que no se encontraron datos o registro de que elementos de esta policía, adscritos a la partida de San Ignacio, Sinaloa, hayan realizado la detención del directo quejoso, en la fecha citada; asimismo le informo que el vehículo a cuyas características se refiere el contenido de la queja, no es de uso oficial de esta corporación”

- - - **5o.** En razón a la respuesta anterior, con oficio número CEDH/VG/CUL/001344, de 11 de octubre de 2006, se solicitó de la misma autoridad, vía colaboración, girara instrucciones a efecto de que los agentes ministeriales de dicha base se presentaran, en la misma, el 13 de octubre siguiente, a las 10:30 horas, ello a fin de garantizar su derecho de audiencia

y del mismo modo continuar con la investigación iniciada por este organismo.-----

- - - **6o.** En esa misma fecha, el perito médico, adscrito a este organismo, emitió el dictamen médico de lesiones practicado al C. **Q1**, del que se desprende lo siguiente:-----

“ANTECEDENTES. Refiere que el viernes 6 de octubre aproximadamente a las 11 ó 12 horas fue detenido sin causa o motivo aparente por policías ministeriales quienes lo golpearon en el interior de un vehículo, especialmente cuando él estaba sentando en el asiento de atrás, el conductor le pegó en la cara utilizando su mano derecha de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda golpeando con el dorso de la mano, refiere también que posteriormente lo llevaron a una casa donde igual lo golpearon en el cuerpo “en el pecho, la espalda y la panza”.

“LESIONES. 1.- Traumatismo directo tipo contusión simple del hemicráneo y de la hemicara derecha caracterizado por excoriación de color rojiza en proceso de costrificación de forma irregular con algún sentido verticalizado y en escuadra con presencia de hematoma periférico y equimosis rojiza circundante, localizado en el centro de la mejilla derecha por atrás y debajo de la región malar o zigomática, causadas por mecanismo contundente y agente vulnerante contuso contundente que aparentemente daña solo tejidos blandos, requiriendo apoyo con radiografías para determinar compromiso de partes óseas ya que el traumatismo afecta los movimientos propios de la articulación temporomandibular y los de la masticación por el dolor y la inflamación reactiva de la mucosa del carrillo superior e inferior derechos de la cavidad bucal.

“2.- Contusión simple tipo equimosis de color rojizo de forma irregular localizada en el costado izquierdo a nivel de la línea media axilar y el octavo arco costal causada por mecanismo contundente tipo golpe con objeto contuso que causa dolor a los movimientos respiratorios ya que involucra parte de la parrilla costal izquierda lo que significa compromiso del paquete vasculonervioso subcostal traducido en datos de polineuritis postraumática.

“3.- Contusión simple tipo hematoma superficial con equimosis rojiza localizados en el costado derecho a nivel de línea axilar posterior y noveno y décimo arcos costales con reacción inflamatoria alrededor de la lesión que interesa paquete vasculonervioso subcostal con afectación a los movimientos respiratorios ya que la neuritis costal limita la expansión torácica y limita la acción respiratoria, causadas por mecanismo contundente y objeto contuso con golpe directo a la región.

“CLASIFICACION MEDICO LEGAL. Las lesiones que presenta **Q1**, no son graves ya que no afectan órganos o funciones vitales; para sanar tardarán hasta 15 días y para determinar si dejarán o no consecuencias físicas se requiere estar atentos a la evolución y en su caso con apoyo de radiografías de la cara para descartar fracturas, lo mismo que de los arcos costales.

“OBSERVACIONES. Por la localización, características de forma, color y tipo de lesiones, se considera clínicamente que la versión que da el lesionado en cuanto a tiempo, mecánica y objetos de producción de los traumatismos, éstos sí son compatibles en tiempo y causa, por tanto, de acuerdo con el protocolo de Estambul las lesiones son típicas, este es el cuadro que normalmente se encuentra con este tipo de traumatismos si bien podría haber otras causas.”

- - - **7o.** Mediante oficio número 15187, de 12 de octubre de 2006, se dio respuesta a la solicitud de colaboración hecha por esta CEDH, informando, entre otras cosas, que se habían girado instrucciones a los agentes ministeriales con la finalidad de que estuvieran presentes en las instalaciones de la referida base el día 13 de octubre de 2006, ello con la finalidad de que entregaran el informe relativo a los actos investigados por este organismo.- -



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

--- **8o.** Con oficio número 836/06, de 13 de octubre del año en curso, dichos agentes ministeriales rindieron el informe de ley correspondiente, signado por los CC. **SP2** **SP3**

SP4 **SP5**
y **SP6**, negando los hechos señalados por el reclamante, argumentando lo que a continuación se transcribe:-----

“Que no es cierto que los suscritos como integrantes de esta partida hayamos realizado los actos que refiere el directo quejoso, en el contenido de su reclamación intervenido o participado en los mismos y que se dicen probablemente violatorios de los derechos humanos, los cuales se investigan por parte de ese organismo estatal”.

--- **9o.** Con el propósito de contar con mayores elementos de prueba, y a efecto de entrevistar de manera personal y directa a los agentes señalados como responsables de derechos humanos, el día 13 de octubre de 2006 en curso, personal de esta CEDH se constituyó en la partida de Policía Ministerial del Estado, con base en San Ignacio, levantando el acta circunstanciada correspondiente, de la que se advierte lo siguiente:-----

“--- En San Ignacio Sinaloa, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil seis, YO, licenciado **SP7**, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, y de conformidad también con el artículo 35, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.---

-----HAGO CONSTAR-----

“--- Que continuando con la substanciación de la investigación iniciada por este organismo, con relación a la queja presentada por el señor **Q1** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionada con los actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad, libertad y seguridad personal, mismos que atribuyó a agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, comisionados a la comandancia con base en esta municipalidad, los que hizo consistir, en la detención arbitraria, tortura y los actos de extorsión de los que fue objeto el viernes 6 de octubre del año 2006, consistente en el pago de la cantidad de \$50,000.00, a cambio de ser dejado en libertad, misma que le fue otorgada a las 22:30 horas de la misma fecha de su detención, el suscrito, acompañado de los CC. **SP8**

SP9 y **SP10**, Visitador Adjunto y secretarías de esta Comisión, siendo las 10:45 horas de esta misma fecha, nos constituimos a las instalaciones que ocupa dicha comandancia, a efecto de decepcionar el informe de ley correspondiente, a los agentes que, en su caso, hubiesen participado en los actos expresados por el quejoso como violatorios de sus derechos humanos.-----

“--- Que una vez constituidos en dicho lugar, y entrevistarnos con los señores **SP2** **SP3** **SP5** **SP11**

SP12 y **SP13**, jefe de grupo, investigador y agentes, respectivamente, el primero, encargado de dicha comandancia, a quienes después de haberles hecho del conocimiento del objetivo de nuestra presencia, tal y como lo disponen los artículos 39; 40; 45; 54; 69 y 71, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismos de los que el suscrito les dio lectura para su pleno conocimiento, servidores públicos que expresaron que por instrucciones giradas por el licenciado

SP14, jefe del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, el informe relacionado con los actos expresados por el quejoso, lo presentarían por escrito, mismo que lo hicieron en las propias instalaciones con oficio número 836/06, y en razón de que éste, no contenía información que este organismo consideraba trascendente para la debida





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

integración de la presente investigación, se les exhortó para que rindieran su informe en forma personal e individualmente, procediendo a comunicarse, vía telefónica, con el licenciado **SP14**, a efecto de consultarle si rendían su informe en tales términos, persona que les informó que únicamente presentarán el referido oficio.- - - - -

“- - - Que una vez manifestado lo anterior por dichos servidores públicos, siendo aproximadamente las 12:45 horas, y estando todavía en las instalaciones de la comandancia, se presentó el señor **Q1**, quejoso y agraviado ante esta Comisión –quien vive a 50 metros de la comandancia–, a efecto de solicitar información respecto al resultado de dicha diligencia, momento en que el señor **SP2** y **SP5** **SP3**, alias “El Güero”, encargado de la base y agente, respectivamente, se introdujeron a los cuartos que ocupan para descanso, sin volver a salir de los mismos, motivo por el cual, le solicité al señor **Q1**, investigador de la corporación, les informara a dichas personas respecto a la presencia del señor **Q1** para en su caso, se diera una identificación de los elementos que procedieron a su detención, situación a la que se negaron rotundamente, informando a través del mismo investigador, que el quejoso no tenía nada qué hacer en las oficinas de las corporación.- - - - -

“- - - Que seguidamente, procedimos a retirarnos de dichas instalaciones, constituyéndonos en el domicilio particular del señor **T1** bien inmueble que se encuentra ubicado por la calle ******** s/n de esta localidad, casi al terminar la misma, a efecto de entrevistarnos con él, para que nos informara lo que le constara con relación a los actos por los que fue privado de su libertad personal el señor **Q1**, así como los de tortura y de extorsión de los que fue objeto el día 6 de octubre del año 2006 en curso, estos últimos consistentes en el pago de la cantidad de \$150,000.00, a cambio de ser dejado en libertad, misma que le fue otorgada siendo aproximadamente las 22:30 horas de la misma fecha de su detención mediante el pago de la cantidad de \$50,000.00; siendo atendidos por una persona del sexo femenino, quien dijo ser esposa del señor **T1**, quien nos informó que su cónyuge de momento no se encontraba y que posiblemente éste estuviera en unos corrales de su propiedad ubicados a una distancia de 300 metros, de dicho domicilio, considerando importante señalar que durante el desahogo de dicha entrevista, pasó por el frente de este domicilio, transitando en un automóvil tipo **SP5**, el agente **SP5** alias ********, haciendo alto momentáneo, asomándose hacia el domicilio en el que nos encontrábamos, para posteriormente, retirarse apresuradamente.- - - - -

- - - Que para efecto de desahogar la diligencia referida en el párrafo precedente, nos constituimos en el bien inmueble en el que se encuentran los corrales propiedad del señor **T1** mismo en el que éste se encontraba y al que una vez que le comunicamos el motivo de nuestra presencia, nos informó, que en la fecha en la que fue privado de su libertad el agraviado, siendo aproximadamente las 15:00 horas, a su domicilio particular se presentó la señora **C1** **Q1** informándole que su esposo, **Q1**, había sido detenido por elementos de la partida de Policía Ministerial, y que para efecto de dejarlo en libertad le solicitaban la cantidad de \$150,000.00, y que su presencia era con el objetivo de solicitarle lo que pudiera prestarle para complementar dicha suma de dinero, ya que únicamente había conseguido la cantidad de \$20,000.00, la cual le había sido entregada por el empeño de una camioneta propiedad de su esposo, decidiendo el señor **T1** a acompañar a la cónyuge del agraviado a las instalaciones de la partida, entrevistándose con los señores **SP15** y **SP5**, alias ********, comandante y agente de dicha partida, a quienes les solicitó información respecto a la detención del agraviado, servidores públicos que le informaron que éste se encontraba “bien embroncado”, --sin precisarle el motivo-- a lo que él les expresó que para qué actuaban en tales términos si lo único que iban a hacer era perjudicar al detenido, mismo al que miró siendo aproximadamente las 16:00 horas, privado de su libertad en los separos de la comandancia, y que la

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

cantidad que solicitaban para dejarlo en libertad la consideraba excesiva para tal efecto.-----

“ - - - Que posteriormente a entrevistarnos con el señor **T1**, nos constituimos por la calle Juárez s/n, de la colonia Centro, lugar en el que se encuentra un negocio de lavado automotriz, a efecto de entrevistarnos con los trabajadores del mismo, para que nos informaran lo que a ellos les constara con relación a los actos por los que fue privado de su libertad el señor **Q1**, en razón de que el dicho del mismo en su queja ante esta Comisión, era que había sido detenido cuando se encontraba en un cuarto de dicho negocio esperando que le entregaran una camioneta de su propiedad a la que le estaban dando servicio de lavado, siendo atendidos por dos personas que en ese momento se encontraban lavando una camioneta, a los que una vez que se les informó el motivo de nuestra presencia, mismas que negaron dar sus generales por temor a represalias de parte de los agentes de Policía Ministerial, expresaron que efectivamente el agraviado, siendo aproximadamente entre las 11:00 y 12:00 horas del día viernes 6 de octubre, el señor **Q1** se encontraba en dicho negocio cuando se presentó un grupo de elementos de Policía Ministerial, con base en esta municipalidad, a bordo de una unidad automotriz tipo camioneta color crema, doble cabina, misma que quedó estacionada por fuera del negocio, al cual se introdujeron procediendo a la detención del agraviado, quien se negaba a acompañarlos, motivo por el cual procedieron a someterlo y a esposarlo, obligándolo a abordar dicha unidad automotriz para posteriormente retirarse del lugar.-----

“ - - - Que en razón de que se consideró que no había otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:25 horas de la fecha en que se actúa.-----”

- - - **10o.** Asimismo, con fecha 20 de octubre de 2006, compareció ante este organismo el C. **Q1**, señalando una serie de actos, entre ellos el que no se le había informado de los avances de la investigación, mucho menos, se le había proporcionado protección a víctimas del delito, motivo por el cual este organismo remitió oficio número CEDH/VG/CUL/001395, de la misma fecha, al licenciado **SP16**, Procurador General de Justicia del Estado, lo expresado por el compareciente, en el que se señala, entre otras cosas, lo siguiente:-----

“El día de hoy 20 de octubre de 2006, compareció a estas instalaciones el señor **Q1** quien manifestó, en primer término, que los agentes que componen la base y que realizaron los actos delictivos en su perjuicio aún se encuentran allí realizando sus labores, lo cual por supuesto le causa indignación y temor fundado por su presencia, en razón de que durante dos días seguidos de esta semana que transcurre, se presentó a su domicilio un sujeto desconocido que al menos portaba un radio de comunicación portátil, quien se entrevistó con su esposa amenazándola para que retiraran la denuncia interpuesta aunado a que hasta estos momentos no ha recibido ningún tipo de instrucción o información con relación a la investigación iniciada mucho menos protección en su carácter de víctima directa de un delito.

“El quejoso agregó que debido a los acontecimientos vividos actualmente se encuentra en una situación crítica pues al haber obtenido el préstamo del dinero para cubrir el pago exigido para su liberación, su situación económica y, por ende, familiar se ve seriamente afectada pues adquirió una deuda que hasta el momento no ha podido pagar, aunado a que su inestabilidad le impide realizar cualquier actividad laboral.

“En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39; 40; 41; 45; 46, fracción segunda, y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le solicitamos nos remita un informe detallado con relación a los siguientes aspectos:

Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"A) Fecha de inicio, número de averiguación previa asignada a la investigación y servidor público a cuyo cargo ha corrido la misma;

"B) Diligencias que se acordaron practicar dentro de la misma; de ellas, cuáles se desahogaron y cuáles no, precisando la fecha en que ello hubiese ocurrido, así como el resultado obtenido;

"C) Interpretación o adminiculación que de ellas se hiciere, debiendo precisar, también, si sirvieron de base para adoptar alguna determinación; y,

"D) Asesoría jurídica y apoyo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección a Víctimas del Delito, se ha proporcionado al señor **Q1**, como a las familias del mismo.

"En razón de lo expuesto, dado los actos expresados por el compareciente tanto ante este organismo como ante esa Procuraduría General de Justicia, con el propósito de evitar se sigan transgrediendo sus derechos y poniendo en riesgo su integridad como de su familia, de conformidad con lo que señala el artículo 48, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitámosle, dicte las medidas cautelares o precautorias a fin de que a la brevedad posible se le proporcionen los beneficios de protección a víctimas de conformidad con lo que establecen los artículos 4o.; 6o., fracción VIII; 13 y 42, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás relativas a la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, asimismo se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que, se revise el estado que guardan las investigaciones que iniciaron con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el señor **Q1**, para que se le dé la atención y asesoría respectiva, supuesto en el cual se proporcionen además las condiciones necesarias para que el apoyo sea eficaz.

"Por otra parte, y en los términos anteriores, se proceda a la inmediata reasignación o cambio de adscripción de los agentes de Policía Ministerial con base en la partida de San Ignacio, involucrados en los actos expresados por la parte quejosa, ello con el propósito de evitar, al menos, que el quejoso continúe viviendo en un estado de zozobra por su presencia, independientemente del grado de responsabilidad de cada uno de los implicados."

- - - **11o.** En atención al escrito que esta Comisión enviara al Procurador Cantes referido, mediante escrito número 02240, de 20 de octubre de 2006, dio respuesta, señalando, en lo que interesa, lo siguiente: - - - - -

Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Por tal motivo y con el propósito de evitar se sigan transgrediendo sus derechos humanos y poniendo en riesgo su integridad, como de su familia se solicitaron medidas cautelares o precautorias de conformidad con lo previsto por el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. Al respecto y encontrándonos dentro del plazo de veinticuatro horas otorgado por ese organismo estatal, le informo lo siguiente:

"Con la finalidad de brindar atención a los incisos A), B), C) y D) de su escrito, le comunico que con fecha 09 de octubre del presente año, compareció voluntariamente ante la licenciada Francisca Magdalena Lara Meza, agente del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, el señor **Q1**, con la finalidad de interponer formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de privación de la libertad personal, lesiones, secuestro y lo que resulte narrando hechos ocurridos el día 06 de octubre de 2006, en el municipio de San Ignacio, Sinaloa. En ese acto, se le hicieron saber los beneficios que consagra a su favor la Ley de Protección a Víctimas del Delito, acogiéndose al beneficio de protección física.

"Por tal razón, inmediatamente con esa misma fecha (09 de octubre de 2006) la Dirección de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría, radicó la indagatoria



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

penal **AV1**, acordándose la práctica de diligencias, realizándose las que se detallan a continuación:

“Con oficio 03598, de fecha mencionada en el párrafo anterior, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, designara peritos médicos legistas, con la finalidad de que examinaran a **Q1**, debiendo determinar el tipo de lesiones que este presenta en su superficie corporal, naturaleza y gravedad de ellas, órganos interesados, tiempo que tardan en sanar y sus consecuencias.

“A través del oficio 1357/06/DAP, de fecha nueve de octubre del año en curso, el representante social adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, solicitó al Director de Planeación Desarrollo y Atención Ciudadana de esta institución, se proporcionara protección física al señor **Q1**

“El día 09 de octubre de 2006, se practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones presentadas por el ofendido.

“Mediante oficio foliado con el número 45762/2006, de fecha nueve de octubre del año en curso, los CC. doctores **SP17** y **SP18** médicos legistas adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, emitieron su autorizado dictamen, determinando que las lesiones presentadas por el señor **Q1** no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento.

“En la fecha mencionada en el párrafo anterior, se resolvió la indagatoria, declinando la competencia en razón del territorio a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, remitiendo las constancias originales y copias, a fin de que de acuerdo a sus atribuciones envíe las diligencias al agente del Ministerio Público que competa, para que se prosiga con las investigaciones y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho. Lo anterior, por conducto del Director de Averiguaciones Previas, a través del oficio 1358/06/DAP.

“Por tal motivo, se solicitó información a la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Sur del Estado, con relación al Agente del Ministerio Público del fuero común que se le remitió para prosecución la averiguación previa **AV1**, comunicando que con oficio 1875, de fecha 18 de octubre de 2006, fue enviada a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

“Por ello, se requirió vía telefónica al representante social hiciera del conocimiento sobre el número asignado a la indagatoria así como diligencias que en su caso se hubieren practicado, en respuesta a tal petición manifestó que con fecha 19 de octubre de 2006, se radicó en vía de prosecución la averiguación previa **AV2**, en la cual se acordó la práctica de diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver respecto al ejercicio de la acción penal, girándose oficio de investigación al comandante de Policía Ministerial del Estado.

“Por otra parte, le comunico que de las actuaciones que obran en el expediente 553/CLN/2006, radicado en el Centro de Atención a Víctimas de esta Procuraduría, se advierte lo que a continuación se describe:

“Dicho Centro, con fecha 09 de octubre de 2006, recibió oficio enviado por la Dirección de Averiguaciones Previas a través del cual informó que el señor **Q1** se acogió al beneficio de protección física; por tal virtud, con oficio AV2246/06, se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, Sinaloa, notificara a dicha persona que se presentara el 13 de octubre del año en curso, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga respecto a los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"El día doce de octubre del presente año, compareció ante el Centro de Atención a Víctimas el señor **Q1**, solicitando los beneficios de atención psicológica, protección de seguridad o protección física. Por tal motivo, con oficio AV2277/06, de fecha 16 de octubre del año en curso, se solicitó protección de seguridad vía rondines por un periodo de siete días al Director de Seguridad Pública Municipal de San Ignacio, Sinaloa.

"El día de hoy, compareció voluntariamente ante el Centro de referencia, el quejoso, solicitando asesoría jurídica, coadyuvancia con el Ministerio Público que realiza las investigaciones de los hechos denunciados, la cual resultó procedente su otorgamiento.

"Ahora bien, con relación a las medidas cautelares o precautorias requeridas le comunico que se aceptan en los términos siguientes:

"En cuanto a proporcionar los beneficios de protección a víctimas, como ya quedó especificado en líneas anteriores, actualmente se encuentran otorgándose los beneficios de protección de seguridad, atención psicológica y asesoría jurídica a favor del señor **Q1**, los que son brindados por el Centro de Atención a Víctimas del Delito de esta Procuraduría.

"Referente a la inmediata reasignación o cambio de adscripción de los agentes de Policía Ministerial con base en la partida de San Ignacio, Sinaloa, que se vienen involucrando en los actos expresados por el quejoso, le informo que en su momento se analizará por los conductos respectivos la posibilidad de realizar dicho cambio.

"Por otro lado, hago de su conocimiento que se giró oficio al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común con residencia en Mazatlán, Sinaloa (del cual se anexa copia) a través del cual se le hace llegar copia del oficio que hoy se contesta, con la finalidad de que se agregue a la averiguación previa proseguida, en razón de que se desprenden datos que en su oportunidad pudiesen ser útiles en la investigación.

"Por último, le remito copias certificadas de las diligencias desahogadas tanto en la averiguación previa **AV1**, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas, como del expediente 553/CLN/2006, radicado en el Centro de Atención a Víctimas del Delito."

- - - **12o.** De las diligencias que fueron remitidas respecto la averiguación previa número **AV1**, se advierte lo siguiente: - - - - -

- - - **12.1. Diligencias practicadas el 9 de octubre de 2006.** - - - - -

- - - **12.1.1.** El licenciado **SP19**, Director de Averiguaciones Previas, dio aviso al C. **SP16**, Procurador General de Justicia del Estado, del inicio de la averiguación previa señalada en el párrafo precedente, en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones, privación de la libertad personal y secuestro, cometidos en perjuicio del señor **Q1**

- - - **12.1.2.** A las 14:30 horas, compareció dicho reclamante ante esa representación social, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: - - - - -

"...En este acto presento formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, por los delitos de lesiones, secuestro, privación de la libertad y lo que resulte, cometidos en mi contra, según hechos ocurridos de la siguiente manera: el día 06 de octubre del año en curso, serían aproximadamente las 11:20 horas de la mañana, cuando llegué a un lavado automotriz, el cual se encuentra enfrente del ****, en el municipio de San Ignacio, e iba en compañía de un primo de nombre **C3**, y una vez que dejé el vehículo para que lo lavaran nos introducimos a la oficina del lavado



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

donde se encontraban dos amigos de nombre **C4**
y otro que le apodan **** de apellidos

C5 y tenía aproximadamente diez minutos en ese lugar cuando de pronto se introdujeron dos personas del sexo masculino, a quien conozco de vista y sé que son agentes de Policía Ministerial, y además iban vestidos con pantalón oscuro y camisa verde, es decir, iban uniformados y de repente uno de ellos me agarró de mi mano izquierda, me la dobló hacia atrás, echándome de la madre, diciéndome "Que había ido por mí nada más para matarme", a lo cual le pregunté que si porqué, respondiéndome éste "ahorita vas a ver hijo de tu chingada madre, y le decía a su compañero que si nos llevaba al hotel o a la casa sola, ya que la otra persona que se metió a la oficina del lavado también agarró de la mano a mi primo, sometiéndolo y doblándole la mano hacia atrás, y a los dos nos sacó de la oficina llevándonos a la camioneta ****

**** sin placas de circulación, en la que ellos venían, dándome cuenta en ese momento que en total eran cuatro agentes de Policía Ministerial los que venían en ese vehículo a quienes conozco de vista, y por la fuerza nos sometieron y nos esposaron, subiéndonos a la camioneta antes señalada, y yo insistía en preguntarles que si a dónde nos llevaban y ellos únicamente se concretaban a amenazarnos diciéndonos que nos iban a matar, una vez que nos subieron a la camioneta éstos se dirigieron a una casa donde se encontraba la partida de Policía Ministerial de ahí de San Ignacio, la cual hace como un mes dejaron de rentar, en el trayecto del lavado a la casa antes mencionada, uno de los agentes a quien le decían el güero me golpeaba en la cara para que me callara y no hiciera preguntas, ya que tenía miedo de lo que ellos me podían hacer, y opté por callarme para que no me siguieran lesionando; una vez que llegamos a esa casa, la cual se encuentra completamente bardeada, es de color blanco, nos bajaron de la camioneta a golpes, nos quitaron las esposas y por separados nos pusieron unas esposas a cada uno con las manos hacia atrás, nos metieron a un cuarto el cual su interior es de color verde, tiene una puerta de fierro de color negro y dicho cuarto en su interior no tenía ningún mueble, y nos empujaron para que nos introduyéramos a ese cuarto, y nos dejaron sentados en el piso el cual es rústico, quedándose dos personas afuera de la casa y las otras dos se metieron al cuarto donde me golpearon en la cara y me echaban de la madre y me decían que me iban a matar, dejándome de golpear y amenazar, se salieron del cuarto antes mencionado, y como a los quince minutos estas dos personas volvieron a entrar, y como estábamos sentados en el piso ellos nos arrimaron unas bolsas con semillas de marihuana, al igual que unas plantas de marihuana, y uno que le llamaban **SP5** me preguntó que si no era mío eso, a lo que le contesté que no, que yo estaba limpio, entonces éste agarró una bolsa de plástico de color negro y me la puso en la cabeza hasta el cuello y la cerraba tratándome de asfixiar y me la quitaba una vez que se daba cuenta que ya no podía respirar, y una vez que me la quitó me dijo que tenía que aceptar que la droga antes mencionada yo la traía, y yo le respondía que no tenía que aceptar lo que no era verdad, señalando que mi primo **C3** se dio cuenta de estos hechos y al ver los policías que yo no aceptaba que traía esa droga y que estaba limpio,

SP5, dijo que iba a conseguir unos dos pedazos de cristal para que me refundieran en el bote unos veinte años, señalando que ellos estaban arreglados y que no les iba a pasar nada y que la bronca era para nosotros, y como a los quince minutos de que pasó esto uno de los cuatro sujetos que nos habían levantado del lavado sacó a mi primo **C3** del cuarto donde nos tenían y se lo llevó desconociendo a qué lugar, y como a los veinte minutos entra un sujeto que le apodan **SP5** y me dijo que si no tenía un familiar para pedirle dinero y me pudieran liberar, a lo que le respondí que sí, y les di las señas de cómo llegar a mi domicilio donde podían encontrar a mi esposa de nombre

C1 para que hablaran con ella, los cuales fueron a mi domicilio y como a la media hora llegaron con mi esposa **C1**

pero para entonces a mí ya me habían trasladado a las instalaciones de la partida Policía Ministerial de ahí en San Ignacio, y en ese lugar me dejaron en un cuarto de color blanco, mismo que tiene una puerta de madera, y tiene una ventana que da al patio de la casa, y en el interior había dos catres, y ropa de civil, y además había uniformes como los usan los agentes de Policía Ministerial, una vez que me dejaron en ese lugar ya no me golpearon únicamente me amenazaban diciéndome que me iba a ir a la federal, cuando llegó mi esposa la pasaron al cuarto donde yo estaba y la iba acompañando un sujeto a quien le

Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

decían **SP5**, y este sujeto le dijo a mi esposa que si no conseguía ciento cincuenta mil pesos que me iba a llevar la verga, a lo cual le dije que yo no tenía dinero, diciéndome esta persona que cómo no iba a tener dinero, y la casona donde vivía, que la vendiera para conseguir el dinero, respondiéndole que no era de mi propiedad, que era de mi hermana y que la verdad no tenía dinero, contestándome en esos momentos, que a ver cómo le hacía sino me iba a llevar la chingada, por lo cual mi esposa asustada y llorando me dijo que si qué hacía, le dije que buscara la forma en cómo conseguir el dinero ya que si no lo hacía me iban a matar, por lo cual una vez que estas personas que me tenían secuestrado miraron que mi esposa iba a buscar la forma de conseguir el dinero la dejaron salir de la partida, y ella al ver mi situación en la que me encontraba salió con la finalidad de buscar el dinero ya que le dieron el plazo hasta las doce de la noche de ese día para conseguirlo, y le dijeron que si no lo hacía me iban a matar, por lo cual estos sujetos ya no me agredieron físicamente, únicamente me decían que si no llegaba mi esposa me iba a ir a la federal con toda la droga que me habían puesto, como a las siete de la noche de ese día viernes seis de octubre regresó mi esposa a la partida de la ministerial donde me tenían, y se metió al cuarto, y me habló diciéndome que había conseguido cantidad de treinta mil pesos, y se la había prestado un señor de nombre **T1**, misma que había intentado entregar a las personas que me tenían privado de mi libertad, pero que estas no aceptaron diciendo que ese dinero no servía ya que era muy poco, y me preguntó que si que si que hacía, y le dije que no sabía que lo siguiera intentando, y en esos momentos me dió que afuera de la partida estaba mi papá de nombre **C2**, y como ya estaba muy asustado por lo que me podía pasar le dije a mi esposa que lo siguiera intentando, y se retiró del lugar donde me tenían y se llevó el dinero, y como a las 11:30 de la noche uno de los policías que se encontraban en ese lugar me le quitó la llave a la puerta del cuarto donde me tenían y la abrió diciéndome "ya te vas", y la media filiación de esta persona es de aproximadamente de



que salí afuera de las instalaciones de la Policía Ministerial de San Ignacio me estaban esperando mi esposa y mi papá, manifestándome mi esposa que ya había pagado y le pregunté que si cuánto había pagado, diciéndome ella que la cantidad de cincuenta mil pesos, de ahí nos trasladamos al Hospital General de ahí de San Ignacio y me atendió un médico que en la receta que me extendió firmó como **SP20**, a quien le platiqué lo que pasaba y él hizo un papel y me dijo que tenía que acudir al Ministerio Público para denunciar lo sucedido, a lo que con contesté que aquí no iban hacer nada que mejor me iba hasta Culiacán para que investigaran lo sucedido. Quiero hacer del conocimiento que en inter en que mi esposa fue a conseguir el dinero para que me pudieran dejar en libertad las personas que me tenían privado de mi libertad me amenazaban diciendo que tuviera mucho cuidado y que no hablara ya que si lo hacía me iban a matar, de igual forma quiero señalar que mi esposa para poder pagar el rescate de cincuenta mil pesos ella consiguió treinta mil pesos con un señor de nombre **T1**, asimismo empeñó una camioneta de mi propiedad al señor **T2**, en la cantidad de veinte mil pesos, para constancia en este acto entregó una copia fotostática del recibo donde el señor **T1** le prestó a mi esposa la cantidad de veinte mil pesos, asimismo entregó una copia fotostática del pagaré que mi esposa le firmó a **T2**, por la cantidad de veinte mil pesos; de igual forma anexo una copia fotostática de la receta que extendió el médico que me revisó en el Hospital General, dichos documentos fechados el día 6 de octubre del presente año. Quiero dejar asentado que puedo identificar a la persona que privaron de mi libertad, al igual que a la persona que me abrió la puerta del cuarto de la partida de Policía Ministerial y le dijo que ya me podía retirar. En este acto me permito proporcionar la media filiación de las cuatro personas que me privaron de mi libertad siendo la siguiente; el que me lesionó y le apodan el **SP5** es de aproximadamente de

personas que me privaron de mi libertad son agentes de Policía Ministerial de la partida de San Ignacio, y de ello lo puedo constatar ya que los conozco de vista por que yo vivo en ese lugar, por lo anteriormente manifestado solicito se investiguen los presentes hechos y se proceda en contra de todos los responsables, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 16:30 horas del día en el mismo lugar y fecha en que se actúa.-----"

- - - En dicha comparecencia, el señor Q1 entregó copias fotostáticas de la siguiente documentación:-----

- - - a) Constancia de receta médica, de 6 de octubre de 2006, expedida por el doctor SP20, de la que se desprende que al C. Q1 le fue recetado medicamento para dolor por la escoriación en hemicara derecha y la contusión que presentaba.-----

- - - b) Pagaré, de 6 de octubre de 2006, emitido en San Ignacio y firmado por la C. C1, que ampara el pago de la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) a la orden del C. T2-----

- - - c) Nota, de 6 de octubre de 2006, por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en la que consta que el señor T1 entregó dicha cantidad a la C. C1.-----

- - - 12.1.3. Acuerdo de inicio de la averiguación previa, donde, entre otras cosas, se giró oficio al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, para que realizara las gestiones correspondientes y se le proporcionara protección física solicitada por el reclamante.-----

- - - 12.1.4. Se solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la designación de peritos, a fin de que examinaran el tipo de lesiones que el C. Q1 presentaba en su corporeidad, naturaleza y gravedad, órganos interesados, tiempo que tardan en sanar, así como sus consecuencias.-----

- - - 12.1.5. Mediante oficio número 1357/06/DAP, se solicitó al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana se otorgara protección física al señor Q1.-----

- - - 12.1.6. Fe ministerial de lesiones a cargo de la licenciada SP21, con la siguiente descripción:-----

"...un edema localizado al lado derecho de la cara, una herida de forma irregular con presencia de costra hemática con un diámetro de aproximadamente medio centímetro por un centímetro, una equimosis de coloración rojo vino de forma irregular la cual va desde la región malar derecha hasta la región nasogeniana del mismo lado tomando la forma de una C. la cual mide aproximadamente un centímetro por ocho centímetros de longitud, asimismo se observa que esta

persona tiene un color rojizo en sus ojos, refiere dolor a la palpación en la región torácico...”

- - - **12.1.7.** Dictamen médico provisional de lesiones, con clave número CLN/2006/26628, emitida por los doctores **SP17**
y **SP18**, con las siguientes conclusiones:-

“1.- Herida producida por mecanismo contuso cortante de forma irregular, con presencia de costra hemática de medio por un centímetro, localizada a nivel de la región malar derecha. *****

“2.- Equimosis de coloración rojo vino producida por mecanismo contundente, de forma irregular, la cual va desde la región malar derecha hasta la región nasogeniana del mismo lado tomando la forma de una “C”, de uno por ocho centímetros de longitud. *****

CONCLUSIONES

“Al momento del interrogatorio clínico y exploración física de **Q1**, presenta lesiones que NO ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento. *****

“Deberá ser valorado nuevamente en un lapso de cuarenta y cinco días para determinar si le quedó cicatriz perpetuamente notable en cara”. *****

- - - **12.1.8.** La coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, acordó lo que a continuación se transcribe:-----

“- - - PRIMERO. Iníciase el expediente a nombre del C. **Q1**, víctima directa de hechos probablemente constitutivos del delito de lesiones, privación de la libertad, secuestro y lo que resulte.-----

“- - - SEGUNDO. Regístrese el mismo en el libro de gobierno del Centro de Atención a Víctimas del Delito.-----

“- - - TERCERO. Cítese por los conductos legales procedentes a la víctima de referencia, a efecto de que comparezcan ante el Centro de Atención a Víctimas del Delito, para darle a conocer los beneficios que le otorga la ley aplicable y proporcionarle los que requiera.-----

“- - - CUARTO. Recópiense toda la información necesaria a efecto de acreditar el carácter de víctima del C. **Q1**.-----

“- - - QUINTO. Previa comparecencia de la víctima y después de realizarles la valoración por parte del personal especializado del Centro de Atención a Víctimas del Delito, resuélvase sobre la procedencia de los beneficios de ley que hayan sido solicitados y de ser favorables proporciónese lo que a la Procuraduría General de Justicia del Estado compete, y en su caso, háganse las gestiones necesarias para que se le otorgue a la víctima cualquier otra protección que sea de la competencia de alguna institución pública, que por mandamiento legal tenga esa obligación.-----

“- - - SEXTO. Gírese oficio al Coordinador de Informática de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva hacer del conocimiento de esta oficina, si en el Sistema Estatal de Información, existen registros a nombre del C. **Q1**, el estado procesal en su caso, así como cualquier asunto en que su situación se encuentre pendiente de resolución.-----”

--- **12.2. Diligencia practicada el 10 de octubre de 2006.**-----

--- **12.2.1.** Mediante oficio número 1358/06/DAP se remitió original y copias de la averiguación previa mencionada al Director de Averiguaciones Previas, ya que por razón de territorio le corresponde al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, para que, de acuerdo a sus facultades, remitiese dicha indagatoria al Agente del Ministerio Público competente.-----

--- **12.3. Diligencia practicada el 11 de octubre de 2006.**-----

--- **12.3.1.** Con oficio número AV/2245/06 se solicitó al C. **Q1** compareciera el día viernes 13 del mismo mes y año, a las 12:30 horas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los beneficios que la Ley de Protección a Víctimas del Delito le otorga.-----

--- **12.4. Diligencias practicadas el 12 de octubre de 2006.**-----

--- **12.4.1.** Mediante oficio número AV/2256/2006, se solicitó al Coordinador de Informática los informes sobre registros que existieran a nombre del C. **Q1**, el estado procesal, así como cualquier asunto en el que su situación se encuentre pendiente de resolución.-----

--- **12.4.2.** La Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito acordó otorgar a favor del peticionario el beneficio de protección de seguridad (vía rondines) por un plazo de 7 (siete) días, así como el de atención psicológica y girar oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de San Ignacio, a fin de que se brindara la protección de seguridad que solicitó el C. **Q1**.-----

--- **12.4.3.** Asimismo, se observa que se le cuestionó al C. **Q1** si consideraba necesario que tanto a él como a su familia se les proporcionara tratamiento psicológico, a lo que respondió que era su decisión no tomar el beneficio de tratamiento psicológico.-----

--- **12.5. Diligencias practicadas el 16 de octubre de 2006.**-----

--- **12.5.1.** Con oficio número AV/2277/06, se giró oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de San Ignacio, a efecto de que se otorgara el beneficio de protección de seguridad (vía rondines) al C. **Q1**.-----

--- **12.5.2.** Mediante oficio número AV/2278/06, se le notificó al reclamante lo anteriormente expuesto, así como en el caso de que requiriese prórroga deberá hacer la correspondiente petición ante el Centro de Atención a Víctimas del Delito.-----

--- **12.6. Diligencias practicadas el 20 de octubre de 2006.**-----

--- **12.6.1.** Comparecencia del señor **Q1** ante la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito para hacer de su conocimiento que en relación a los hechos ocurridos el día 6 de octubre del año en curso, aún continuaba siendo objeto de amenazas por parte de una persona desconocida y que la protección, que debería de

habérsele proporcionado por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hasta ese momento no la había recibido.- - - - -

- - - Asimismo, expresó, que debido a su temor de que algo malo le pase, se fue al domicilio de una hermana y que se va a regresar hasta que se haga algo, cuestionando a dicha servidora pública si va a ser posible la recuperación de su dinero, solicitando, además, su coadyuvancia con el Ministerio Público para que lo ayudaran, así como para conocer el curso de la indagatoria.- - - - -

- - - **12.6.2.** El Centro de Atención a Víctimas del Delito, acuerda lo siguiente:-

"PRIMERO. Se admite a trámite la solicitud de fecha 20 (veinte) de octubre de 2006 (dos mil seis).- - - - -

"- - - SEGUNDO. Es procedente otorgar a favor del C. **Q1**, los beneficios de asesoría jurídica y coadyuvancia con el Ministerio Público.- - - - -

"- - - TERCERO. Gírese oficio al Titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de informarle del beneficio de coadyuvancia con el representante social solicitado por la víctima en comento.- -

"- - - CUARTO. Gírese oficio al Titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitarle que informe sobre el estado que guarda la averiguación previa **AV1** .- - - - -"

- - - **12.6.3.** El Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, mediante oficio No. AV2343/06, informó a la licenciada **SP21**

, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, la comparecencia del agraviado, en la que *"hizo valer su derecho de coadyuvancia con la representación social, con la finalidad de aportar datos para comprobar el cuerpo del delito y acreditar la plena responsabilidad del procesado, así como lograr la reparación del daño"*.- - - - -

- - - **12.6.4.** Con oficio número AV2344/06, el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana solicitó a la representación social se sirviera informar a la brevedad sobre el estado actual que guardaba la indagatoria iniciada para el esclarecimiento de los actos en donde resultó ofendido el C. **Q1**, debiendo detallar las diligencias practicadas, así como las que se encontraran pendientes de realizar.- - - - -

- - - **13o.** En razón de lo anterior, y por la gravedad del asunto, con oficio número CEDH/VG/CUL/001476, de 1 de noviembre de 2006, este organismo solicitó del licenciado **SP22**, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Mazatlán, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, computable a partir del momento en que por cualquier medio, remitiera a este organismo, entre otras cosas, el informe detallado con relación a las actuaciones practicadas en la averiguación previa número **AV2**, que por razón de competencia se había turnado para su prosecución a esa representación social.- - - - -



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - **14o.** En razón de lo anterior, y en virtud de que al 9 de noviembre de 2006 este organismo no había recibido respuesta al planteamiento solicitado al representante social señalado en el párrafo precedente, con oficio número CEDH/VG/MAZ/0001505 se le requirió, a efecto de que dentro de un plazo de veinticuatro horas diera cumplimiento a lo solicitado, mismo que a la fecha no ha dado contestación.-----

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- CONSIDERANDO -----

- - - I. Que en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con base en la ciudad de San Ignacio, esto es, a autoridades del orden local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor
Q1-----

- - - II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve, consiste en analizar la actuación que, con fecha 6 de octubre de 2006, desplegaron los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la comandancia con base en la ciudad de San Ignacio, durante la detención, tortura y extorsión de las que según el señor **Q1** fue objeto, y conocer si transgredieron o no sus derechos fundamentales.-----

- - - III. Que dicho estudio lo haremos invocando nuestra legislación local, nacional, así como los diversos instrumentos internacionales, que posteriormente se detallarán.-----

- - - IV. Que para iniciar el análisis de la presente resolución, lo haremos, primeramente, sobre el actuar de los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con base en la ciudad de San Ignacio, quienes, a decir del peticionario, arribaron al interior de un lavado de automóviles donde éste se encontraba, privándolo de su libertad al momento que lo esposaban, e instantes después lo agredieron, tanto física como psicológicamente en el trayecto a un local deshabitado, que primeramente fueron las oficinas de la partida, ubicado en las afueras de la ciudad San Ignacio, al ser golpeado en la cara y cuerpo, al mismo tiempo que lo amenazaban de muerte, exigiéndole el pago de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) como condición para dejarlo en libertad.-----

- - - Dicho análisis lo haremos enumerando los derechos humanos violentados, de quedar demostrada la responsabilidad de los servidores públicos mencionados, son los siguientes:-----

--- 1) A la detención ilegal. -----

- - - En atención a lo expuesto en su queja por el C. **Q1**, este organismo procedió a solicitar el informe de ley con



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

relación a los hechos mencionados al Director de Policía Ministerial del Estado, mismo que lo remitió en los siguientes términos: *"que no se encontraron datos o registro de que elementos de esta policía, adscritos a la partida de San Ignacio, Sinaloa, hayan realizado la detención del directo quejoso, en la fecha citada; asimismo le informo que el vehículo a cuyas características se refiere el contenido de la queja, no es de uso oficial de esta corporación"*.-----

--- Que en razón de lo anteriormente expuesto, con el propósito de respetar el derecho de audiencia de los agentes ministeriales, que participaron en los actos expresados por el reclamante, este organismo solicitó del Director de Policía Ministerial referido, vía colaboración, que dichos agentes estuvieran presentes el día 13 de octubre de 2006, a las 10:00 horas, en las instalaciones de dicha base para el desahogo de dicha diligencia.-----

--- Que una vez estando el personal de este organismo en la comandancia con base en San Ignacio, según acta circunstanciada de esa misma fecha, emitida por el licenciado SP7, Visitador Adjunto de este organismo, se advierte que no fue posible realizar la entrevista a los señores SP2

SP3

SP5

SP11

SP12

y SP13

jefe de grupo, investigador y agentes, respectivamente, el primero encargado de dicha comandancia, en virtud de que se negaron hacerlo, manifestando que en atención a las instrucciones que telefónicamente les hiciera el licenciado SP14, Jefe del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, el informe lo rendirían por escrito en ese mismo momento.-----

--- Asimismo, del acta circunstanciada referida, se advierte que al lugar en el que se desahogaba la diligencia, arribó el C. Q1 con el propósito de obtener información del resultado de las actuaciones llevadas a cabo por el personal de este organismo, acto en el que los señores SP2 y SP5

jefe de grupo y agente, respectivamente, procedieron a entrar a los cuartos que tienen para descanso, mismos de los que ya no salieron, no obstante de que se solicitó al señor

SP3

investigador de la corporación, les informara de la presencia del agraviado y de la importancia que tenía para la debida investigación, que éste pudiera identificar a los agentes responsables de las violaciones a sus derechos humanos, negándose a salir, sin dar oportunidad de que se realizara la identificación.-----

--- Además, el referido personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio ubicado por la calle Juárez, sin número, de la colonia Centro, de la ciudad de San Ignacio, lugar en el que se encuentra un negocio de lavado automotriz, con el propósito de entrevistarse con los trabajadores del mismo y aportaran la información que les constara con relación a los hechos narrados por el peticionario, expresando lo siguiente: *"...que efectivamente el agraviado, siendo aproximadamente las 11:00 y 12:00 horas del día viernes 6 de octubre, el señor Q1 se encontraba en dicho negocio cuando se presentó un grupo de elementos de Policía Ministerial, con base en esta municipalidad, a bordo de una unidad automotriz... procediendo a la detención del agraviado, quien se negaba a*

acompañarlos, motivo por el cual procedieron a someterlo y a esposarlo, obligándolo a abordar dicha unidad....”-----

--- Como se puede observar, esto es, la negación de los actos por parte del Director de Policía Ministerial del Estado, al señalar que no se encontraron datos o registro de que elementos de dicha Policía Ministerial hayan participado en la detención del agraviado, es una clara muestra de la ilegalidad en que incurrieron los agentes que participaron en los actos señalados por el reclamante, y que, por obvias razones, no realizaron el parte respectivo, ya que, de hacerlo, quedarían evidenciadas, a todas luces, las violaciones a derechos humanos a la libertad personal, en perjuicio del C. **Q1** contenido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben a continuación:-----

“Artículo 14.

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”
.....

“Artículo 16.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”
.....

--- Otros dispositivos que encuadran con la presente investigación y que este organismo considera que encajan perfectamente en el presente considerando, son los siguientes:-----

--- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** -----

“Artículo 17.

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

“2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

--- **Convención Americana de Derechos Humanos.** -----

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

- - - De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, ya que se reiteran en lo esencial las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, sino por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad, y como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, y como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención del señor **Q1** en ningún momento se cumplieron.-

- - - Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera, de manera contundente, que los elementos de la Dirección de Policía Ministerial con base en San Ignacio, actuaron de manera ilegal y arbitraria en la detención del agraviado, ya que, además, de la investigación no se aprecia que el Agente del Ministerio Público hubiera ordenado la detención, apoyándose para ello en lo que establece el artículo 117, incisos a), b) y c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:- - - -

"Artículo 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

"a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

"b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

"c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión."

.....

- - - En virtud de no encontrarse en autos de la investigación ninguna de las dos formas en las que se puede decretar la detención; la primera, por la autoridad judicial; la segunda, por el Ministerio Público; este último lo haría en casos urgentes y bajo su responsabilidad, y una tercera, que lo es la flagrancia, entonces estamos en un caso violatorio de derechos humanos.- - -

- - - Del análisis que este organismo hace en relación a la primera parte del artículo 16 constitucional, en lo que se refiere al derecho de no ser molestado en su persona (acto molestia), que se traduce en una prohibición para la autoridad; así como lo que estatuye el artículo 14, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, que prohíbe que las personas sean privadas de la



libertad sin contar con mandamiento escrito de la autoridad competente, previo juicio seguido ante los tribunales, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con leyes expedidas con anterioridad al hecho, nos permite arribar a la conclusión que los agentes ministeriales que procedieron a la detención del agraviado en ningún momento lo fue siguiendo las formalidades esenciales señaladas en dichos numerales. -----

- - - Dicha detención ilegal quedó plenamente demostrada también, con el dicho de los trabajadores del lavado de automóviles, testigos directos de los hechos, ya que señalan que fue en dicho lugar donde los referidos agentes arribaron, y que al resistirse a la detención el agraviado, estos procedieron a esposarlo, obligándolo a subirse a la unidad motriz que conducían. -----

- - - Además de lo anterior, esto es, con la detención del C. Q1 por parte de los elementos ministeriales tantas veces señalados, sin haber previamente un juicio en su contra, mucho menos por orden de autoridad competente, se violentó el invocado artículo 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, que dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa ilegal del procedimiento"*. -----

--- 2) A la tortura. -----

- - - Que este organismo se allegó de una receta médica, donde consta que el día 6 de octubre de 2006, el C. Q1 fue atendido por el doctor SP20 por "DX escoriación hemicara derecha + contusión", por lo que le fue recetado un medicamento conocido como Ketarolaco tabletas, para tomarse una cada 8 horas en caso de dolor.-

- - - De igual manera se cierta con el dictamen médico legal, expedido por el perito médico adscrito a este organismo, se advierte que efectivamente el señor Q1 presentaba contusión simple del hemicráneo y de la hemicara derecha, caracterizada por excoriación con presencia de hematoma periférico y equimosis rojiza circundante, localizado en el centro de la mejilla, lesiones que quedaron plasmadas en diversas fotografías anexas al expediente. -----

- - - A dichas lesiones, que por cierto eran las más visibles, por estar en parte de la cara, se le suman otras más que se encontraban localizadas al costado izquierdo a nivel de la línea media axilar con contusión simple, tipo equimosis, color rojizo, forma irregular; otra más, con las mismas características, la presentó en el costado derecho a nivel de la línea axilar posterior y noveno y décimo arcos costales.-----

- - - La clasificación médico-legal de las lesiones que presentó el agraviado refiere que *"no son graves ya que no afectan órganos o funciones vitales; para sanar tardarán hasta 15 días y para determinar si dejarán o no consecuencias físicas se requiere estar atentos a la evolución y en su caso con apoyo de radiografías de la cara para descartar fracturas, lo mismo que de los arcos costales"*.-----

- - - De las observaciones de dicho dictamen se advierte que, por los hallazgos encontrados, esto es, por su localización, características de forma, color y tipo, las lesiones que presentaba el agraviado, clínicamente se considera que su versión rendida, en cuanto a tiempo, mecánica y objetos de producción de los traumatismos, son lesiones típicas que en tiempo y causa sí son compatibles con lo que el Manual del Protocolo de Estambul establece en relación a la tortura. - - - - -

- - - Dichas violaciones quedaron sustentadas, con la fe ministerial de lesiones expedida el 9 de octubre de 2006, por la licenciada **SP21**, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, en la que quedó asentado lo siguiente: "...un edema localizado al lado derecho de la cara, una herida de forma irregular con presencia de costra hemática con un diámetro de aproximadamente medio centímetro por un centímetro, una equimosis de coloración rojo vino de forma irregular la cual va desde la región malar derecha hasta la región nasogeniana del mismo lado tomando la forma de una C, la cual mide aproximadamente un centímetro por ocho centímetros de longitud, asimismo se observa que esta persona tiene un color rojizo en sus ojos, refiere dolor a la palpación en la región torácico". - - - - -

- - - Además de lo anterior, del dictamen médico provisional de lesiones, expedido por los doctores **SP17** y

SP18, peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se advierte a la exploración física del reclamante lo siguiente: "1. Herida producida por mecanismo contusocortante de forma irregular, con presencia de costra hemática de medio por un centímetro, localizada a nivel de la región malar derecha. 2. Equimosis de coloración rojo vino producida por mecanismo contundente, de forma irregular, la cual va desde la región malar derecha hasta la región nasogeniana del mismo lado tomando la forma de una "C", de uno por ocho centímetros de longitud". - - - - -

- - - Por lo tanto, este organismo considera que la conducta de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la comandancia con base en la ciudad de San Ignacio, al detener y torturar al señor **Q1**, encuadra con la conducta descriptiva en el artículo 328, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, referente a la tortura, que dice: - - - - -

"Artículo 328. Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.

"No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas."

- - - Analizado el contenido del artículo que antecede, podemos decir que en este caso en particular nos encontramos en tal supuesto, ya que se encuentran reunidos todos los elementos del tipo penal; siendo uno de ellos el que se refiere al servidor público como sujeto activo, que lo son los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con base en la

ciudad de San Ignacio, quienes desplegaron la conducta descrita en el tipo penal de referencia y que las realizaron en pleno ejercicio de sus funciones, misma conducta que tenía como finalidad de que el sujeto pasivo, esto es, el C. Q1 se "...hiciera responsable de una semilla y una rama de marihuana..."

- - - Otros dispositivos que se actualizan son los diversos instrumentos internacionales de nuestra ley secundaria, que se detallan a continuación: - -

- - - Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes. - - -

"Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

"2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

"Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

"Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

"Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

"Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

"Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado."

"Artículo 9. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial."

- - - En general, los instrumentos internacionales que se refieren a la tortura, como es el caso que nos ocupa, y el de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus numerales establece que el hecho de que los servidores públicos de haber actuado bajo alguna orden superior no los eximiría de responsabilidad penal, y menos aún, en caso de que hubieran actuado de *motu proprio*, lo que se traduce en que los servidores públicos durante el desempeño de sus funciones, en caso de que su actuar obedezca a las costumbres de su trabajo, peor aún, por ignorancia, no los exime de la responsabilidad penal correspondiente, por lo que esta CEDH considera haber elementos suficientes para la emisión de la presente recomendación. -

- - - Aunado a lo anterior, y para evitar se continúe con los actos de conductas de tortura, el Estado no deberá cejar en continuar en la emisión de medidas para el adiestramiento de agentes de policía y otros funcionarios públicos, encargados de la custodia de las personas privadas de su libertad provisional o definitivamente en los interrogatorios, detenciones o arrestos, y se continúe trabajando en la prohibición del empleo de la tortura, tal como lo establece el artículo 7o., de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.-----

- - - Si bien es cierto que la Procuraduría General de Justicia del Estado ha impartido cursos referentes a la prohibición de la tortura a diferentes servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como realizado una serie de capacitaciones contenidas en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes* (Protocolo de Estambul), ello aún no ha sido suficiente, ya que dichos servidores públicos son reiterativos en utilizar esta práctica, como se advierte en el presente caso.-----

- - - Sobre este particular, es necesario manifestar que, a juicio de esta CEDH, el Estado mexicano (Federación, Estado y Municipio) no le ha dado cumplimiento a lo que establecen los tratados internacionales referentes a la tortura, que fueron firmados y ratificados por México y, por ende, igualmente no le han dado cumplimiento a lo que establece el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - Para concluir, con relación a este punto, no debemos dejar de mencionar que con la actuación de dichos servidores públicos se actualizó, además, lo contenido en los diversos instrumentos internacionales señalados en el cuerpo de la presente resolución, así como lo dispuesto en los artículos 19 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado; 328; 329 y demás relativos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, habida cuenta que los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado no están realizando sus funciones apegadas a derecho.-----

--- 3) A la extorsión.-----

- - - El último acto de analizar, y que el reclamante señala en su escrito de queja, es la extorsión de que fue objeto por parte de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la comandancia con base en la ciudad de San Ignacio, al exigirle la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) como condición para dejarlo en libertad, y que por tratarse de servidores públicos al servicio del

Estado, esta conducta típica encuadra con lo señalado en el artículo 231, del Código Penal del Estado, que se señala a continuación:-----

“Artículo 231. Al que procurándose para sí o para otro un lucro indebido, obligue a una persona a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o al de un tercero, se le impondrá prisión de cuatro a doce años y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa.

“Si la extorsión es realizada por una asociación delictuosa, o por servidor público, de cualquier ámbito de la administración pública o corporación policiaca, la pena se aumentará en una mitad, además de la destitución del empleo, cargo o puesto público hasta por cinco años. Las mismas sanciones previstas en este párrafo, se aplicarán a quien habiendo sido servidor público realice la extorsión dentro de los tres años siguientes contados a partir de que concluyó la prestación de su servicio.”

--- Del acta circunstanciada, se desprende, además, que con el propósito de contar con elementos de prueba en relación a los actos de extorsión de los que fue objeto, según el reclamante, de parte de los agentes ministeriales referidos, el personal de este organismo mencionado se constituyó en el domicilio del señor T1, ubicado en calle ****, sin número, de la misma localidad, entrevistándose con su esposa, informando que de momento éste se encontraba en unos corrales de su propiedad, ubicados a una distancia de 300 metros de dicho domicilio.-----

--- En virtud de lo anterior, dicho personal procedió a constituirse en los corrales mencionados, y una vez que éstos se presentaron con el señor T1 y explicársele el motivo de su presencia, a preguntas expresas de los mismos, manifestó que en la fecha en la que el C. Q1 fue privado de la libertad, eran las 15:00 horas, aproximadamente, cuando acudió la C. C1

a su domicilio particular, quien le informó que su esposo había sido detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, con base en la ciudad de San Ignacio, y que le solicitaban el pago de la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) como condición para dejarlo en libertad.-----

--- Informó, además, que el motivo de la presencia de la señora lo era, también, para pedirle prestada la cantidad que estuviera a su alcance para completar los \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que le estaban solicitando para dejar en libertad a su esposo, ya que sólo había conseguido \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), pues había empeñado la unidad motriz de la propiedad de su esposo.-----

--- Una vez enterado el señor T1 de lo anterior, procedió a acompañar a la C. C1 a las instalaciones de la partida mencionada, entrevistándose con los señores

SP15 y SP5

comandante y agente, respectivamente, a quienes se solicitó informaran el motivo de dicha detención, respondiéndole que “éste se encontraba ‘bien embroncado’—sin precisarle el motivo— a lo que él les expresó que para qué actuaban en tales términos si lo único que iban a hacer era perjudicar al detenido, mismo al que miró siendo aproximadamente las 16:00 horas, privado de su libertad en los separos de la comandancia, y que la cantidad que solicitaban para dejarlo en libertad la consideraba excesiva para tal efecto.”-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - Que si bien, es cierto, no existe registro de que el dinero anteriormente mencionado fuera entregada a dichos agentes, sí existen los comprobantes que amparan tal cantidad, esto es, un pagaré por \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), de 6 de octubre de 2006, que causará un interés moratorio del 10% mensual a partir de dicha fecha, así como otro documento por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que suman lo entregado, cabe aclarar que para obtener dicha suma, tuvieron que entregar un bien mueble de su propiedad. - - - - -

- - - En suma, y tras el análisis realizado, se advierte que los servidores públicos que procedieron a la detención del señor Q1, y que dejaron en libertad mediante el pago de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), no cumplieron con el deber impuesto por la norma y, por ende, transgredieron sus derechos humanos, contraviniendo las disposiciones del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, aprobado por los estados unidos mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, mismo que establece lo siguiente: - - - - -

- - - Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley. - - - - -

"Artículo 1o. "...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2o. "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

- - - Como quedó plenamente demostrada, a juicio de este organismo, la conducta irregular de los agentes ministeriales, como servidores públicos que son, los hace merecedores a responsabilidad política, a la administrativa y/o penal, tal como se señala en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir lo que se señala en el artículo 47, fracción XII, que dice: - - - - -

"Abstenerse de adquirir valores y bienes muebles o inmuebles, en los juicios o controversias en que intervengan";

- - - V. Que por ser de vital importancia para el caso que nos ocupa, este organismo considera oportuno analizar los diversos numerales que se refieren a la reparación del daño a la que, de quedar demostrada la responsabilidad en que incurrieron los agentes ministeriales que participaron en los actos señalados por el C. Q1, tiene derecho, son los siguientes: - - - - -

- - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

"Artículo 113.

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a



una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

--- Código Penal para el Estado. ---

“Artículo 32. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.”

“Artículo 36. La reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

“Artículo 39. La reparación del daño comprende:

“I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio de la misma;

“II. La indemnización del daño material y moral causados; y

“III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

“Artículo 40. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

“I. El ofendido;

“II. Las personas que dependan económicamente de él;

“III. Sus descendientes, cónyuge, concubina o concubinario;

“IV. Sus ascendientes, o;

“V. Sus herederos.

“Artículo 41. Son terceros obligados a la reparación del daño.

“VII. El Estado y los municipios, subsidiariamente, por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el desempeño de sus funciones.

“Artículo 42. La reparación del daño deberá exigirse al acusado y podrá subsidiariamente reclamarse al tercero obligado.

“Artículo 43. Los responsables del delito estarán obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.”

--- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder. ---

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delinciente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

"a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

--- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels. ---

"Artículo 14

"1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

"2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales"

--- Con la reforma del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, y que entrara en vigor el 1 de enero de 2004, se dio un avance sustancial en cuanto a la reparación del daño, ya que hay una armonización de nuestro derecho interno con el internacional, dando con ello vigencia a los tratados y declaraciones internacionales de los que México forma parte.-----

--- Como quedó demostrado, la señora **C1** consiguió sólo la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), según constancias de copias fotostáticas de recibos que amparan dicha cantidad y que obran en el expediente del caso, misma que fue entregada por la esposa del agraviado el día que dejaron en libertad al **C.** **Q1** sin entregarle el recibo correspondiente por el pago mencionado.-----

--- Otra situación muy lamentable, en la que se encuentra actualmente el agraviado, ya que por su inestabilidad emocional no le es posible realizar alguna actividad laboral, lo que da como consecuencia una inestabilidad económica, lo cual le imposibilita a cubrir el pago de los préstamos obtenidos y sus respectivos intereses.-----

--- Más lamentable aún, es que servidores públicos al servicio del Estado, que se supone que están para investigar y perseguir el delito y sobre todo para proteger a la sociedad, actúen al margen de la ley, desestabilizando no sólo al agraviado, sino a toda la familia, al no tener una seguridad emocional y económica.-----

--- **VI.** Que no obstante que no hay queja en contra de la Agencia del Ministerio Público alguna y por lo delicado y gravedad del caso, este organismo no puede pasar desapercibido la conducta del licenciado ,

SP22 , Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en la ciudad de Mazatlán, a quien fue remitida para su prosecución la indagatoria iniciada por el delito de lesiones, privación de la libertad, secuestro y lo que resulte, presentada por el **C.** **Q1**

, al no dar respuesta a la solicitud de informe y requerimiento, que con fechas 1 y 9 de noviembre de 2006, este organismo le hiciera.-----

- - - Otro aspecto similar, que tampoco puede pasar desapercibido, es el desamparo y desprotección de que fue objeto el agraviado, no obstante de haber constancias que con fecha 16 de octubre de 2006, se solicitó del Director de Seguridad Pública Municipal por parte del Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, se otorgara el beneficio de protección de seguridad (vía rondines) por un periodo de siete días, contados a partir de la misma fecha.-----

- - - Corroborándose lo señalado en el párrafo anterior con la comparecencia del C. ... Q1 que con fecha 20 de octubre hiciera ante la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, ante quien manifestó que esa fecha aún no había recibido la protección solicitada, todo lo contrario, es decir, había tenido amenazas por parte de una persona desconocida, siendo ello el principal motivo por el que se iría al domicilio de una hermana.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- RESOLUCIÓN -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 328; 329, del Código Penal para el Estado; 1o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 8o.; 9o. y demás relativos de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 6o. y demás relativos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

- - - **PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se continúe con las capacitaciones a los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que se encargan de las investigaciones de los delitos, para que no realicen, durante el desarrollo de las mismas, la tortura como método de investigación, como se demostró en la presente resolución y para que dichas prácticas cesen, ya que, como bien se sabe, a pesar de la impartición de las mismas, dichos servidores públicos han sido reiterativos al no respetar las prerrogativas fundamentales consignadas en el orden jurídico mexicano, condición indispensable para salvaguardar la plena vigencia del estado de Derecho.-----

- - - **SEGUNDA.** Que para reparar de alguna manera el daño ocasionado y de manera provisional al C. ... Q1, esto es, en lo moral, en lo físico como en lo económico, esa Procuraduría General de

Justicia devuelva la cantidad entregada por la C. **C1**
a los agentes ministeriales, esto es, los \$50,000.00
(CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que por ser servidores públicos
al servicio del Estado, es a esa institución a quien compete responder, de
manera subsidiaria, por los delitos en que incurrieron los cuatro agentes
ministeriales con motivo y en el desempeño de sus funciones.-----

- - - **TERCERA.** Que una vez emitida la resolución por la representación
social y demostrada la responsabilidad en que incurrieron los servidores
públicos mencionados, se cubra en forma total la indemnización que, de
conformidad con lo establecido en el artículo 39, del Código Penal del
Estado, el C. **Q1**, tiene derecho.-----

- - - **CUARTA.** Suspenda de sus funciones a los agentes ministeriales que
participaron en la detención, tortura y extorsión de que fue objeto el C.
Q1, en tanto que el Agente del Ministerio
Público resuelva acerca de la responsabilidad que se les atribuye, atentos a
lo que previene el artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos; 48, fracción III y 50, de la Ley de Responsabilidades de
los Servidores Públicos al Servicio del Estado.-----

- - - **QUINTA.** Se instruya al Agente Primero del Ministerio Público del fuero
común con competencia en la ciudad de Mazatlán, a efecto de que a la
mayor brevedad desahogue las diligencias pendientes, así como de aquellas
que técnica y legalmente resulten procedentes y de las que, producto de
esas, resulten necesarias para la debida integración de la averiguación
previa iniciada por el delito de lesiones, privación de la libertad, secuestro y lo
que resulte en contra de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del
Estado, adscritos a la comandancia con base en la ciudad de San Ignacio,
que se le remitiera para su prosecución y conforme a su resultado se emita la
resolución que en Derecho corresponda.-----

- - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley
Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de
Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- ACUERDOS -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado,
en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación,
misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número
43/06, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una
versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que, de
conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la
Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días
hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la
notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente
recomendación.-----

- - - En el oficio de referencia, solicítesele expresamente a la autoridad
destinataria que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

